

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Ref.: 2021-00225-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-41-89-005-2021-00225-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de JAVIER CORPUS SAVEGNAGO
contra SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA Y LA
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

PRIMERO: Soy propietario del vehículo con placas RNK 072 de Bogotá, marca VOLKSWAGEN de la línea NUEVO JETTA TRENDLINE modelo 2012, número de CHASIS 3VW2W1162CM029921, desde el mes de Junio del año 2018. SEGUNDO: Se suscribió contrato de seguros con la empresa LIBERTY SEGUROS S.A TERCERO: El 29 de enero de 2020 el vehículo sufrió un siniestro, que ocasiono la pérdida total del vehículo anteriormente descrito. QUINTO: La empresa LIBERTY SEGUROS S.A. delego el proceso respectivo de indemnización a la empresa VEHICENTRO INGENIEROS S.A.S. CUARTO: Durante el procedimiento correspondiente de indemnización por parte de la empresa VEHICENTRO INGENIEROS S.A.S, fui notificado por parte de esta, sobre la existencia de un acto administrativo que indicaba un error en la liquidación del impuesto anual vehicular en los años 2014-2015-2016 por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, cabe recalcar que en dichas anualidades yo no figuraba como propietario del vehículo, sin embargo el traspaso del vehículo a mi nombre en el año 2018 con las liquidaciones respectivas de la época fueron debidamente efectuadas sin errores notificados ni por hacienda ni por LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA. QUINTO: Hasta la fecha me fue consignado el 95% del valor total de la indemnización, la empresa VEHICENTRO INGENIEROS S.A.S con NIT. 9004202612 se niega en consignar el excedente del 5% a mi favor que le corresponde como obligación contractual, justificando que soy yo quien debe sufragar el error de la liquidación del impuesto vehicular de las anualidades mencionadas en el acápite anterior, para así poder proceder con el pago total de la obligación. Lo sorprendente de este asunto es que la empresa me ha propuesto en distintas ocasiones la posibilidad de descontar el error de la liquidación de HACIENDA del excedente que se me adeuda de la indemnización. SEXTO: Es un hecho cierto e indiscutible que los impuestos vehiculares causados en dichas épocas debieron ser pagados por los dueños del vehículo en esas anualidades pues es injustificable que se pretenda que yo deba soportar los costos de una omisión administrativa, lo más acercado a la lógica en este asunto es que los dueños pasados del vehículo cuando se enteren que existe un error en la liquidación de los impuestos vehiculares no vayan a pagarlos en razón de que el procedimiento administrativo de traspaso vehicular se efectuó y hasta esa fecha era un hecho superado que el vehículo se encontraba a paz y salvo. SEPTIMO: Declaro ante la gravedad de juramento que desconocía la existencia del supuesto acto administrativo que me adjudica un excedente en los impuestos vehiculares de los años 2014, 2015 y 2016, pues tuve conocimiento de estos hechos a través de la empresa que lleva a cabo el proceso de indemnización del automóvil. OCTAVO: Ante esta fatídica situación decidí presentar un derecho de petición ante la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA en fecha 3 de Noviembre de la presente anualidad por medio de la empresa de servicio postal TEMPO EXPRESS, la intención del derecho constitucional de petición consistía en indagar a dicha secretaria sobre la información que nos había suministrado la empresa de seguros, pues la secretaria nunca me informo sobre impuestos anuales vehiculares debidos, sino que fue la empresa de seguros la que al momento de indemnizar me informo sobre esta situación. NOVENO: En este orden de ideas me dirigí hacia la ciudad de Bogotá el día 05 de Noviembre en busca de respuestas sobre los supuestos impuestos causados, al acercarme a la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, radico nuevamente el derecho de petición y un funcionario efectivamente me hace entrega de un valor que devengo a esta secretaria correspondiente a OCHO MILLONES DE PESOS, sin embargo no se me hizo entrega de ningún acto administrativo que diera un explicación del porque luego de seis años la secretaria se da cuenta que incurrió en un error e inclusive me siguen cobrando intereses. DECIMO: La empresa de seguros me presiona desde el mes de noviembre porque según ellos sí no cancelo el pago que presuntamente le debo a la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, los impuestos incrementaran con intereses para este año, yo me niego rotundamente en cancelar un valor que incluso es más elevado que la indemnización que la empresa de seguros me adeuda. DECIMA PRIMERA: Una vez radicado el derecho de petición, prudencialmente espere el término establecido por la ley sin respuesta alguna por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA. DECIMA SEGUNDA: Fue interpuesta tutela en fecha 7 de diciembre del 2020 para exigir la respuesta al derecho de petición que pretendía esclarecer de fondo la causación de impuestos sobre las anualidades en las cuales aún yo no tenía la calidad titular del vehículo DECIMA TERCERA: La respuesta de la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA fue tajante en el sentido en que se abstuvieron a suministrar los paz y salvos solicitados, argumentado que no se encontraban en la obligación de hacerlo. DECIMA CUARTA: El JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, en fecha 21 de diciembre del 2020, a través de fallo de tutela ordena a la SECRETARIA DE HACIENDA, responder del derecho de petición que radique en su momento. En la página.

1.2 Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, amparar el derecho fundamental de petición y debido proceso.

URGENTE FALLO DE TUTELA 2021-00225-00

1.3. Pretensiones

En síntesis la accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sean amparado los derechos precitados y se sirva ordenar a la accionada, se cumpla con lo impartido por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, donde en la parte sustancial del fallo (5.6) aducen que se puede verificar que no contraigo obligación tributaria alguna con LA SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA O LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, e declarar los impuestos de las vigencias 2014,2015 y 2016, solicito paz y salvo de la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA Y DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, advirtiendo que se me siguen cobrando las vigencias actuales de manera desproporcionada, Que haga se efectiva la desvinculación tributaria que se causa injustamente a mi nombre por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, Si se conoce a quien debió declarar los impuestos vehiculares en las vigencias 2014,2015 y 2016, ¿por qué no se le causan los impuestos a esta persona?, ¿Por qué la secretaria de hacienda permite la expedición de paz y salvos de un vehículo o hace presumir que no existe una obligación pendiente sobre este, si en realidad existían impuestos pendientes?.

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado de la misma a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** para que ejerciera su derecho de defensa.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- o Escrito de Tutela (fols. 1-62).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3º del numeral 1º de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de reclamar por la accionada se cumpla con lo impartido por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, donde en la parte sustancial del fallo (5.6) aducen que se puede verificar que no contraigo obligación tributaria alguna con LA SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA O LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, e declarar los impuestos de las vigencias 2014,2015 y 2016, solicito paz y salvo de la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA Y DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, advirtiendo que se me siguen cobrando las vigencias actuales de manera desproporcionada, Que haga se efectiva la desvinculación tributaria que se causa injustamente a mi nombre por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, Si se conoce a quien debió declarar los impuestos vehiculares en las vigencias 2014,2015 y 2016, ¿por qué no se le causan los impuestos a esta persona?, ¿Por qué la secretaria de hacienda permite la expedición de paz y salvos de un vehículo o hace presumir que no existe una obligación pendiente sobre este, si en realidad existían impuestos pendientes?.

4. Improcedencia de la Acción de tutela.

Visto el marco fáctico que rodea la interposición de la presente acción de tutela, cabe decir que surge una causal de improcedencia de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, como quiera que tal como lo reconoce la accionada, existen otros medios de defensa judicial, los cuales desplazan el escenario constitucional dentro del cual la actora pretende sea declarada una especial situación de hecho, la cual afecta la esfera de sus derechos personales y patrimoniales.

En efecto, el presente caso es uno de aquellos en los cuales resulta desvirtuado el objeto de la acción de tutela por un uso ajeno a su naturaleza, sobre la base errónea de que ella es apta para resolver acerca de controversias que, dentro del ordenamiento jurídico, tienen regulación propia. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*¹

¹ Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

De la misma manera es menester indicar que en principio la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir actuaciones que específicamente hacen parte del ámbito de la justicia civil ordinaria o contenciosa administrativa. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*²

*"Sin lugar a dudas, el trámite del proceso de tutela es regularmente más ágil que el de los procesos ordinarios y el de los recursos que se surten ante las otras jurisdicciones. Pero si se acogiera la posición de la actora, los recursos ordinarios tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones. Este resultado no se compagina con la Constitución ni con la labor que le ha encomendado ésta a la Corte Constitucional de defender el ámbito de cada una de las jurisdicciones. Además, conduciría a la desnaturalización de la acción de tutela, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo"*³.

Es menester tener presente que la acción de tutela se constituye como un medio de defensa último y excepcional, por medio del cual se amparan los derechos de linaje fundamental bajo el análisis estricto de los supuestos de hecho que enmarcan tales eventos, de modo que no basta con la enunciación de la violación, sino que se hace imperioso determinar que el sujeto afectado no cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus derechos y por ende que la tutela es la vía única para lograr evitar un daño inminente o dar fin al que está en curso. Bajo tales condiciones emerge que el caso bajo estudio presenta una solución preestablecida y por tanto, lo propio es acudir a ella.

Así las cosas, en seguimiento de este último punto resulta evidente decir que, al efectuar un análisis en torno a la vulneración de derechos de rango constitucional, encuentra el Despacho que no se evidencia en el plenario material probatorio que dé cuenta que el accionante haya iniciado actuaciones dentro de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Ahora, si se trata de la decisión en sí, y de las pruebas y argumentos tenidos en cuenta para sustentarla, tampoco es propicio arreglar los yerros, si es que los hubo, por la vía identificada en esta causa, ya que es la especialidad ordinaria o contenciosa administrativa la comisionada para ello.

No debe olvidarse, que la H. Corte Constitucional no ha hecho más que resaltar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede

² Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia T-698/98 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

convertirse en un medio adicional a los establecidos ordinariamente para dirimir controversias puramente económicas como la que ahora es objeto de análisis, y por ello, debe concluirse que este asunto no está dentro del radio de acción del juez de tutela.

En consecuencia, el accionante deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria o Contenciosa Administrativa, ente especializado, que como en cualquier causa, entrará a sopesar los elementos legales y probatorios a él allegados, para con base en esto se dicte la respectiva sentencia o en su defecto, acudir al respectivo ente de Vigilancia y Control de las secretarías de movilidad, que para el caso de marras es la Superintendencia de Puertos y Transportes, de igual forma hacerse parte en el proceso administrativo ante la Secretaría de Hacienda y ejercer los derechos que crea convenientes, para que este órgano proceda a ejercer las acciones tendientes a sancionar o en su defecto ordenar a la accionada corregir los yerros o demoras en las instancias propias al proceso que hoy nos ocupa, si tuviese atribuciones suficientes para ello. De igual forma se indica que un juez diferente no puede hacer cumplir un fallo de tutela, pues dicha competencia la tiene el juzgado que imparte la orden de tutela, en este caso debe radicar un incidente de desacato si es que a bien tiene motivos para ello ante el JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ.

Sobre el punto es preciso señalar que el artículo 6to del decreto 2591 de 1991 establece:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.- La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*

La anterior cita, para concluir que dada la naturaleza subsidiaria de la Tutela, la misma es improcedente porque el accionante, cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, dado que tiene abierta la posibilidad de demandar a la accionada ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa o presentar queja formal ante la Superintendencia de Puertos y Transportes y hacerse parte en el proceso administrativo ante la Secretaría de Hacienda y ejercer los derechos que crea convenientes, en relación con los abusos que alega fue objeto por parte de la accionada.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **JAVIER CORPUS SAVEGNAGO** contra **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.
OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.